



7 de marzo de 2024  
AJ-OF-118-2024

Señor  
Diego Aguilar  
S.O.

Asunto: Traslado de puesto y pago de prohibición.

Estimado señor:

Con la aprobación de la señora Directora de esta Asesoría Jurídica, se da respuesta a la consulta remitida vía correo electrónico del 22 de febrero del 2024, que indica:

*[...]*

***¿Es posible que a una persona que se le trasladó a un cargo que no está sujeto a la prohibición se le pueda mantener dicho pago en razón de que tal movimiento se dio por motivos comprobados de salud y no por voluntad propia? Hasta el momento he encontrado un par de sentencias de la Sala II que se acercan al tema, pero remiten a casos del MEP y a aspectos que sí son considerados como incentivos o pluses propiamente dichos, pero no al pago por prohibición propiamente.***

*[...]*

*Básicamente, me gustaría saber si esta organización ha dictado algún criterio o postura refiriéndose a ese punto en particular.*

*Agradezco de antemano el tiempo y atención.” (El destacado es propio)*

Ahora bien, resulta conveniente indicarle que, respetando las competencias legales que le asisten a este centro de trabajo, resulta materialmente imposible la emisión de consulta alguna que pretenda resolver situaciones concretas o particulares, ello en cumplimiento del Principio de Legalidad consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y su homólogo de la Ley General de la Administración Pública, pues la competencia atribuida impide intervenir en aspectos de resorte netamente internos, ya que de hacerlo se estaría sustituyendo a la Administración Activa.



Lo anterior por cuanto la descripción del caso planteado, es un asunto de resorte interno, en los términos de los numerales 1) y 2) incisos a), d), e) y j) del artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, que señalan:

*“Artículo 28.-*

*1. El Ministro será el órgano jerárquico superior del respectivo Ministerio.*

*2. Corresponderá exclusivamente a los Ministros:*

*a) Dirigir y coordinar todos los servicios del Ministerio;*

*...*

*d) Agotar la vía administrativa, resolviendo recursos pertinentes, salvo ley que desconcentre dicha potestad;*

*e) Resolver las contiendas que surjan entre los funcionarios u organismos de su Ministerio;*

*...*

*j) Las demás facultades que les atribuyan las leyes”.*

Efectuada la aclaración anterior y estricto apego a las competencias legales que le asisten a esta Dependencia, se le brindará colaboración con la consulta planteada desde una perspectiva general, analizando las normas jurídicas que puedan ser aplicables en la materia específica.

En un primer orden de ideas, conviene realizar un análisis del objeto medular de su consulta, el cual corresponde al régimen de compensación económica denominado prohibición, figura que al ser analizada por la Procuraduría General de la República en el Dictamen N° C-157-2023 del 24 de agosto del 2023, precisó lo siguiente:

***“[...] régimen de prohibición, entendido este último como la restricción a que se ve sometido el servidor que viene impuesta por la ley, y no queda sujeta a la voluntad de las partes (funcionario o empleado y Administración), pues es inherente al cargo, y por ende, ineludible e irrenunciable (...).” (El resaltado es propio).***

Del pronunciamiento de cita, se infiere que el pago del componente salarial denominado prohibición, es algo que va ligado al puesto, por tanto la voluntad de la



Administración como la del funcionario, carecen de injerencia en el otorgamiento y/o modificación del precepto, al ser un tema cubierto por reserva de ley<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, resulta de relevancia citar el asidero que regula la figura en estudio, a efectos de dilucidar su interrogante de forma integral, para tal efecto, el numeral 27 inciso 5) de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, que modificó la Ley de Salarios de la Administración N° 2166 del 9 de octubre de 1957 y el Reglamento del Título III de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Decreto Ejecutivo N° 41564-MIDEPLAN-H del 11 de febrero de 2019, en el artículo 1 inciso i), definen la prohibición en los siguientes términos:

*“...5. Prohibición: **restricción impuesta legalmente a quienes ocupen determinados cargos públicos**, con la finalidad de asegurar una dedicación absoluta de tales servidores a las labores y las responsabilidades públicas que les han sido encomendadas. Todo funcionario público que reciba el pago por prohibición tendrá imposibilidad de desempeñar su profesión o profesiones en cualquier otro puesto, en el sector público o privado, estén o no relacionadas con su cargo, sean retribuidas mediante sueldo, salario, dietas, honorarios o cualquier otra forma, en dinero o en especie, o incluso ad honorem.*

*Los funcionarios bajo régimen de prohibición obtendrán una compensación económica por la limitación al ejercicio liberal de su profesión o profesiones en los términos señalados en la presente ley...”*  
*(El resaltado es propio)*

Bajo ese marco regulatorio, claramente se infiere que la naturaleza jurídica de la prohibición, es tutelar un puesto para que, el ocupante que ahí labore, no ejerza simultáneamente su profesión, esto en resguardo de las labores y responsabilidades que han sido encomendadas previamente.

Por otro lado, lo referente a la continuación del pago de la prohibición ante un traslado de puesto, fue un tema analizado por la Procuraduría General de la

---

<sup>1</sup> Precepto que enuncia que la regulación o restricción de derechos y libertades fundamentales, solamente se puede hacer por ley formal emanada del Poder Legislativo y por el procedimiento constitucionalmente previsto para la promulgación de normas legales. Diccionario del Poder Judicial de Costa Rica, 2020.



República mediante la opinión jurídica N° OJ-068-2019, del 20 de junio del 2019, sobre el particular se indicó:

***“3- ¿Es la prohibición un derecho adquirido y la administración tiene la obligación de renovarla en las mismas condiciones[...]?”***

***Al ser la prohibición una restricción establecida por ley a determinados puestos del sector público, no puede afirmarse que exista un derecho adquirido a estar sujeto al régimen, o a percibir la compensación económica respectiva, pues ello dependerá del puesto que ocupe cada funcionario. Así, si un servidor que ocupa un puesto sujeto a un régimen de prohibición pasa a otro puesto que no lo está, no podría seguir recibiendo la compensación económica a título de “derecho adquirido (...)” (El destacado es propio)***

Bajo esa inteligencia, se concluye que, esta retribución económica se concede cuando existe un mandato de ley, en favor de un determinado puesto, de forma tal que para que se pueda reconocer este incentivo a una persona funcionaria, es necesario que exista una norma que prohíba el ejercicio liberal de su profesión en determinado cargo y cumpla la totalidad de requisitos que esta exija. En ese tanto, no es posible considerar que el pago de tal retribución constituya un derecho adquirido en favor de las personas servidoras públicas.

Por otro lado, lo que concierne al tema de salud, ha sido analizado de forma amplia por la Procuraduría General de la República en el Dictamen N° C-253-2019<sup>2</sup>, del 4 de septiembre del 2019, destacando del análisis de este órgano asesor, el siguiente extracto:

*“pues en esos casos en los que trabajador no pueda desempeñar normalmente sus labores habituales, pero sí otras diferentes compatibles con sus aptitudes, el patrono está obligado a reubicarlo, siempre que ello sea factible y no se le ocasione perjuicio objetivo. Y solo en casos en que la reinstalación o reubicación no sean posibles o que las mismas ocasionen perjuicios objetivos al trabajador, relacionados con cuestiones*

<sup>2</sup>[https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro\\_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=21539&strTipM=T](https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=21539&strTipM=T)



*relativas a la índole personal del puesto, afectaciones en el salario percibido o afectaciones en su proceso de rehabilitación o por el contacto con las causas generativas del riesgo ocurrido, el patrono queda autorizado legalmente para dar por terminado el vínculo laboral con el subsecuente pago de las prestaciones laborales.”*

Como puede observarse, el operador jurídico cuenta con los recursos necesarios para la toma de decisiones en vía administrativa, para tal efecto, debe analizar las diversas aristas que regulan el cuadro fáctico y así adoptar una decisión que se ajuste al bloque de legalidad vigente.

Finalmente, se le informa que el análisis de los insumos y toma de decisiones indicados, es una competencia que recae en las respectivas Oficinas de Recursos Humanos de los Ministerios cubiertos por el régimen de méritos, ya que estas Dependencias son las que cuentan con los respectivos expedientes administrativos de los funcionarios y de previo a resolver, cotejan la totalidad de insumos y particularidades que amerite cada caso.

Con estas consideraciones y esperando que le sea de utilidad el insumo brindado, se da por atendida su consulta.

Sin otro particular.

Cordialmente;

**ASESORÍA JURÍDICA**

**CRISTIAN SOTO ARIAS**  
**ABOGADO**